CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en la fecha, siendo las 9:44 a.m., me comuniqué a través del teléfono 3107801663 reportado en el escrito de tutela, atendido por el señor Andrés Felipe Rodríguez Moreno (nieto de la accionante), quien manifestó ser quien está ayudando a la accionante con el trámite de la presente acción de tutela, a quien indagué por el recibo o no de respuesta emitida por la entidad accionada el día 06 de mayo de la presente anualidad, enviado al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, correspondiente a anferom@hotmail.com a lo cual respondió que habían recibido el día de ayer la respuesta donde les informaban que el comparendo por el cual había instaurado la tutela, ello es, el 05001000000025919729, había sido dejado sin efectos y retirado de la base de datos del SIMIT, según consulta realizada por él en el SIMIT.

MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	**MARIA SOLEDAD MORENO DE RODRIGUEZ**
ACCIONADO	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN-** vinculado **MUNICIPIO DE MEDELLIN**
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**05001-40-03-014-2021-00469-00**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Deniega Tutela Carencia de objeto- hecho superado
SENTENCIA	**109**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MARIA SOLEDAD MORENO DE RODRIGUEZ** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** vinculado **ALCALDIA DE MEDELLIN**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que se enteró meses atrás cuando ingresó al SIMIT que había un comparendo que la secretaria de Movilidad de MEDELLIN estaba cargando a su nombre con número 05001000000025919729, señalando que no fue notificada según lo establecido en por ley que dentro de los tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Que en razón de lo anterior envío derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de MEDELLIN en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, y que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Por lo expuesto, solicitó del despacho que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Movilidad de Medellín, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 05001000000025919729 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo.

Con el escrito de tutela allegó, copia del derecho de petición y respuesta al mismo.

1.2.- Trámite. – Fue admitida la solicitud de tutela el 4 de mayo de 2021, y se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, a través del Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín de conformidad con el artículo 3 de la ley 769 del 2002, señor ALVARO DE JESUS ARISMENDI ARANGO, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, señalando que el único canal de comunicación para notificar las presentes acciones es el correo electrónico tutelas.movilidad@medellin.gov.co y que el envío a otro canal se dará por no recibido.

Frente a los hechos manifestó que, dicha entidad expidió la Resolución 202150043605 del 06/05/2021, por medio de la cual se dejó sin efectos la orden de comparendo D05001000000025919729 del 15/02/2020, esto en razón a que con la misma operó el fenómeno de la caducidad, y que, con el fin de informar esta situación, se expidió el Oficio 202130184183, que se puso en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico anferom@hotmail.com el día 06/05/2021, y que en virtud de lo antes expuesto igualmente se procedió a descargar dicho reporte no solo de la base de Qx, sino también la base de datos del SIMIT.

Por lo expuesto, manifestó que la causa que generó la presente acción ya está superada, lo que significa que hay carencia de objeto actual, razón por la cual solicitó denegar el amparo invocado, pues de haber existido una vulneración a los mismos, esta ha desaparecido al darse la solución oportuna.

Como anexos de su respuesta aportó, Resolución 202150043605 del 06/05/2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de

comparendo 05001000000025919729 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras

disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"[17].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"[18].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[19].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(…)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

> *"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días[20] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[21]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1.A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2.Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3.La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4.A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5.Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6.En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7.En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8.Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[22] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[23], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[24].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011…".

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*[4].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se disponga en lo pertinente declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 05001000000025919729 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT.

Por su parte, el ente accionado manifestó a través de su respuesta haber dejado sin efectos la orden de comparendo D05001000000025919729 del 15/02/2020, en razón a que con la misma operó el fenómeno de la caducidad, y puesto en conocimiento de la parte actora a través del Oficio 202130184183, remitido por

correo electrónico anferom@hotmail.com el día 06/05/2021, además de haberse procedido a descargar dicho reporte no solo de la base de Qx, sino también la base de datos del SIMIT.

Confrontada la respuesta ofrecida por el accionado con el accionante, a través de la comunicación telefónica establecida, descrita en la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se allegaron los soportes de remisión del procedimiento adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, donde efectivamente se estableció la entrega de la comunicación expedida por dicho ente, se tiene que, atendidos por el accionado el pedimento del accionante en su escrito de tutela, lo pretendido se encuentra satisfecho.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro de la acción de tutela promovido por la señora MARIA SOLEDAD MORENO DE RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN y vinculada por pasiva la ALCALDIA DE MEDELLIN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eda54e8f013c4d7dd5a3ab6fd9368fd2fdf02c701954f0c4e56c660918e1d92**
Documento generado en 10/05/2021 09:26:42 AM